

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR FERRER (D. JOAQUÍN.)

SESION DEL DIA 5.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, mandándose agregar á ella el voto particular del Sr. Castejon, contrario á haberse aprobado el dictamen de las comisiones de Visita y de Hacienda sobre las proposiciones de los Sres. Alonso y Diez.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Sr. Secretario de Gracia y Justicia, insertando un decreto del Rey, por el cual se habilita á D. Francisco Javier Pinilla, oficial mayor de la Secretaria de la Gobernacion de la Península, para despachar esta misma Secretaría interinamente, y hasta que se presente D. José María Calatrava.

La comision primera de Hacienda, en vista del art. 3. de una proposicion del Sr. Gonzalez Alonso, que por dictamen de la comision de Guerra se mandó pasar á ella, opinaba que no debia admitirse por estar á cargo de los interinantes respectivos lo que en ella se trataba.

Aprobado.

La comision de Legislacion, en vista de la exposicion de D. Juan Garcia para que se le dispensase de pruebas para condecorarse con la cruz de Carlos III, opinaba debia accederse á su solicitud.

Aprobado.

A la comision de gobierno interior se mandó pasar una exposicion de D. Eusebio Lopez Polo, oficial de la Secretaria de las Córtes, solicitando volver al ejército como capitán de artillería que era antes de obtener el destino de oficial de la expresada Secretaría.

Continuó la discusion de la instruccion para el Gobierno económico-político de las provincias de Ultramar.

Artículo 117. «Cuidarán de reducir la propiedad particular los terrenos realengos y baldíos, procurando que se cultiven ó repartan en pequeñas heredades.

Aprobado.

Art. 118. »Toca á las Diputaciones procurar el establecimiento de posadas en los puntos mas necesarios, y velar sobre las obras públicas, promoviendo la construccion de las nuevas que convenga, particularmente de los caminos, puentes, calzadas y canales de riego y navegacion, usando para este efecto del 3 por 100 señalado sobre el producto de propios de los pueblos, y cuando esto no sea suficiente propondrán y usarán en su caso de los arbitrios menos gra-

vosos. Para promover dichos arbitrios formarán expedientes calificativos de la conveniencia ó necesidad de la obra, de los gastos que se presupongan, y del producto que se calcula en los arbitrios acordados, pasando testimonio íntegro de él al Jefe político para que con su informe, si del acuerdo no aparece su opinion particular, lo remita al Gobierno.

Aprobado.

Art. 119. »En las obras de utilidad general de la nacion que se emprendan en las provincias, tendrán las Diputaciones la intervencion que les señale el Gobierno, dando cuenta de los abusos que notaren, sin entrometerse ni entorpecer las obras ni á sus directores.

Aprobado.

Art. 120. »Formarán tambien expediente para acordar lo que convenga sobre el presupuesto de sus gastos ordinarios, haciendo constar cuáles sean los que debe tener en cada año, el producto de sus entradas, y el déficit que resulta con los arbitrios necesarios para cubrirlo, pasándolos al Jefe político, á fin de que remita al Gobierno testimonio íntegro con su informe.

Aprobado.

Art. 121. »Cada Diputacion provincial nombrará un depositario bajo su responsabilidad, con el tanto por ciento ó dotacion que se tenga por conveniente, y sin que pueda esperar sueldo alguno luego que haya dejado de servir. Este depositario deberá afianzar del modo correspondiente el buen desempeño de su encargo, y podrá ser removido siempre que lo tenga por conveniente la Diputacion.

Aprobado.

Art. 122. »Los libramientos de las Diputaciones han de ser acordados por estas en general para gastos periódicos, ó en particular para los que no lo sean, firmando el Jefe político, uno de los Diputados y el secretario, citando siempre el acuerdo á que se contraiga el libramiento. El depositario no entregará ni recibirá cantidad alguna sin la intervencion del primer oficial de la Secretaría como contador, que al efecto llevará un libro en que anote las cartas de pago que diere la Depositaria y los libramientos que se expiden contra ella.

Aprobado.

Art. 123. »El depositario presentará sus cuentas todos los años en los diez primeros días del mes de Junio á la Diputación. Esta las publicará por medio de la imprenta, ó por carteles que se fijan en los parajes públicos, y remitirá á cada Ayuntamiento un extracto sucinto pero comprensivo de las entradas que haya habido, de los efectos comprados, contratos que se hubiesen celebrado, precio de las cosas adquiridas, condiciones de los contratos, y aun de las personas vendedoras ó contratantes. Asimismo las remitirá al Gobierno para que, reconocidas y glosadas por la Contaduría mayor de Cuentas, se pasen á las Cortes para su aprobación.

Aprobado.

Art. 124. »Por ahora continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar los que quieran ser agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorización de las Cortes de 29 de Junio del mismo año.

Aprobado.

Art. 125. »Corresponde á las Diputaciones provinciales conocer de toda excusa ó exoneración de oficios municipales, debiendo resolver sin ulterior recurso. Si la excusa ó exoneración se pide por motivos anteriores á la elección, deberá proponerse dentro de los ocho días después de publicada; pero si se funda en imposibilidad física ó moral, aun cuando sea posterior, podrá intentarse en el término que se crea suficiente para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Aprobado.

Art. 126. »Corresponderá á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por vía de instrucción y sin ulterior recurso.

Aprobado.

Art. 127. »El que intentare decir de nulidad de las elecciones ó de tacha de algunos de los electos, presentará su queja á la Diputación directamente, ó al Ayuntamiento, en el preciso término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá. Este término de ocho días comenzará á contarse después de publicada la elección. Solo á la junta de electores pertenece resolver sobre los vicios padecidos en las juntas parroquiales, y su resolución ha de cumplirse, y será definitiva por aquella vez y para aquel solo efecto.

Aprobado.

Art. 128. »Para la instrucción de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó documentos con citación de los interesados, y previniendo que pasado dicho término se remitirán las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Aprobado.

Art. 129. »Mientras estén abiertas las sesiones deberán hallarse en la capital todos los Diputados, sin que ninguno pueda excusarse, á no tener legítimo impedimento, á juicio de la Diputación. En estas circunstancias la Diputación podrá dispensar la asistencia por tiempo determinado. Cuando muera alguno de los propietarios, ó se imposibilitare absolutamente para desempeñar sus funciones á juicio de la misma Diputación, podrá llamar al suplente del mismo partido, si lo hay, y si no al mas antiguo en el orden de elección.

Aprobado.

Art. 130. »Los individuos de las Diputaciones no dispensados concurrirán irremisiblemente á todas las sesiones que se celebren, á no ser que se hallen enfermos, en cuyo caso lo avisarán anticipadamente al Presidente de la Diputación. Cuando el voto de algunos individuos sea contrario á lo resuelto y quisieren salvarlo, podrán extenderlo por

escrito y entregarlo en la Secretaría con oportunidad para que se haga mención en el acta siguiente.

Aprobado.

Art. 131. »Cuidarán las Diputaciones de que los Ayuntamientos desempeñen las funciones que están á su cargo, conminando con multas y declarando incurso en ellas á los que les desobedezcan, faltan al cumplimiento de sus obligaciones, ó cometan defectos que merezcan correcciones de esta clase. Para la exacción de estas multas se pasará el correspondiente aviso al Jefe político.

Aprobado.

Art. 132. »Cuando las Diputaciones representen directamente á las Cortes ó al Rey, se firmarán sus exposiciones por todos sus individuos que se hallen en la capital, haciéndolo solo el Presidente con un Diputado y el Secretario cuando se dirijan á los Secretarios del Despacho.

Aprobado.

Art. 133. »Podrán comunicar sus órdenes impresas ó manuscritas á los Jefes políticos subalternos ó alcaldes de los pueblos cabezas de partido, segun el método establecido para circular las órdenes del Gobierno. Los Ayuntamientos y particulares podrán entenderse directamente con las Diputaciones en lo que pertenece á las atribuciones de estas, pero será de su cargo franquear los pliegos que remitan por el correo.

Aprobado.

Art. 134. »Las comunicaciones de las Diputaciones con las Cortes y el Gobierno se harán por medio del Jefe superior político, á menos que se trate de queja contra este ú otros Jefes de igual clase, ó que por motivos graves ó circunstancias particulares tengan á bien hacerlo directamente á las Cortes ó al Gobierno, en cuyo caso lo manifestarán así.

Aprobado.

TITULO III.

DE LOS JEFES POLÍTICOS.

CAPITULO PRIMERO.

De los Jefes políticos superiores.

Art. 135. »En todas las provincias habrá un Jefe superior político, en quien residirá la autoridad superior, para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, y en general de todo lo que corresponda al orden público para la mayor prosperidad de la provincia.

Aprobado.

Art. 136. »Por regla general estará separado el mando político del militar pero podrá sin embargo unirse temporalmente cuando las plazas estén amonazadas del enemigo, ó cuando el Gobierno lo juzgue necesario para la tranquilidad y seguridad de alguna provincia, en cuyo caso hará presente á las Cortes los motivos que le hayan impulsado á tomar esta providencia.

Aprobado.

Art. 137. Para ser Jefe superior político es necesario ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, nacido en el territorio español, gozar de buen concepto público, y haber acreditado desinterés, buena moralidad, aptitud y adhesión á la libertad política é independencia de la nación sin que sirvan de impedimento para ejercer sus funciones en una provincia el haber nacido en ella. Su tratamiento será el de Señoría, cuando por alguna razón no les corresponda otro mayor.

Aprobado.

Art. 138. »Los Jefes políticos desempeñarán sus destinos sin término fijo, quedando á juicio del Gobierno removerlos ó trasladarlos segun lo exijan la utilidad pública ó el mejor servicio del Estado.

Aprobado.

Art. 139. »El Gobierno nombrará necesariamente y de antemano las personas que sucesivamente deben sustituir al Jefe político en caso de muerte, enfermedad ó ausencia. A falta de dicha persona suplirá aquel á quien le toque la presidencia de la Diputacion provincial. Donde estén reunidos el mando político y militar sucederá siempre en el político el que deba suceder en el militar.

Aprobado.

Art. 140. «El Jefe superior político tendrá su residencia ordinaria en la capital de la provincia, donde se hallará precisamente cuando deban nombrarse los electores de partido y Diputados á Córtes y de provincia. Tampoco podrá salir de la capital en los dias en que celebre sus sesiones la Diputacion, á no ser que haya algun motivo para ello.»

Aprobado.

Se suspendió esta discusion.

Se procedió á discutir el dictámen de la comision de Comercio sobre introduccion de granos extranjeros en Cataluña.

El Sr. SURRA: La comision en el preámbulo de su dictámen manifiesta que el Ayuntamiento de Barcelona ha infringido la ley de 3 de Agosto de 1820, y propone solamente en el art. 1.º que se declaren nulos todos los permisos que esta y otras autoridades hubiesen concedido para la introduccion de granos, mas si la infraccion de ley de aquel Ayuntamiento es tan notoria, no debe limitarse el dictámen á que se declaren nulos sus permisos, sino que debo exigirsele la responsabilidad, así como á todos los demás que intervinieron en esta medida.

En cuanto á la autorizacion que se propone se conceda al Gobierno para suspender por algun tiempo los efectos de aquel decreto, aunque estoy conforme con ella no creo que debe concederse con tanta latitud.

El Sr. ZULUETA: La comision de Comercio, al paso que sabia que no la competia el proponer que se exigiese la responsabilidad al Ayuntamiento de Barcelona, tuvo presente al mismo tiempo otras consideraciones que no se escaparán á la perspicacia de los Sres. Diputados; y por tanto solo se ha limitado á hacer presentes las faltas de aquella comparacion atribuyéndolas á su buen celo.

El Sr. Diez apoyó las razones del Sr. Surra, manifestando los perjuicios que el Ayuntamiento de Barcelona habia ocasionado á las Castillas por el permiso que habia concedido para la introduccion de granos, infringiendo en esto abiertamente un decreto de las Córtes.

Con este motivo llamó la atencion de las Córtes sobre el grande contrabando de granos que se hace en la antigua Cataluña, lo cual exigia un remedio eficaz, pues en ello se ocasionaba un notable perjuicio á las demás provincias del reino.

El Sr. Adan expuso la situacion crítica en que se vió el Ayuntamiento de Barcelona cuando concedió el permiso para esta introduccion, pues sobre estar amenazada la nacion de una invasion extranjera, é interceptado el conducto por Aragon, por donde se introducian á Cataluña los granos, se hallaba la plaza de Barcelona y todas las demás faltas de este ramo de primera necesidad; y por lo mismo desaprobó el que se manifestase desagrado al citado Ayuntamiento.

El Sr. Salvato apoyó las razones expuestas por el señor Adan; añadiendo que un Ayuntamiento que tan grandes servicios tiene hechos á la libertad no podia menos de haber infringido la ley, cuando así lo exigia la salud de la patria.

El Sr. Oliver manifestó que siendo la cuestion principal la de si se habia de conceder al Gobierno autorizacion para

suspender por determinado tiempo los efectos del decreto de 3 de Agosto, debia prescindirse por ahora de la de si el Ayuntamiento constitucional de Barcelona habia ó no procedido bien; siendo de opinion con respecto á la principal cuestion, debia concederse atendidas las circunstancias en que se encuentra la nacion.

Discutido suficientemente este asunto se declaró haber lugar á votar sobre la totalidad del dictámen.

Artículo 1.º «Se declaran nulos é ilegales todos los permisos concedidos por cualquiera autoridad para la introduccion de granos y semillas en contradiccion con la ley de 5 de Agosto de 1820, cuya observancia debe sostenerse bajo la mas estrecha responsabilidad, con solo las excepciones que se expresarán en los artículos siguientes en que se autoriza al Gobierno para su suspension con motivo de la guerra que ha comenzado con la Francia.»

El Sr. Oliver manifestó que este artículo era inútil, pues sabia que todo lo que se hacia contra lo prevenido en las leyes era nulo, y que los decretos debian observarse con puntualidad mientras no fuesen derogados por las Córtes.

El Sr. Zulueta contestó que á pesar de lo que habia dicho el señor preopinante era necesario el artículo, pues terminantemente declaraba nulos los permisos que se habian hecho, pues de no hacerlo así podria creerse que en cierto modo se adoptaban los permisos.

El Sr. Argüelles dijo que la cuestion era únicamente la de si se debia conceder ó no al Gobierno la autorizacion para suspender el decreto; y de consiguiente, que era la que debia ventilarse ahora, y luego tomarse en consideracion la conducta que el Ayuntamiento habia observado con motivo del permiso que habia concedido.

El Sr. Casas dijo, que el artículo tal como estaba debia aprobarse, porque no decia mas que una verdad que nadie podia poner en duda, pues ninguna ley podia ser derogada ni dispensada sino por la correspondiente autoridad.

El Sr. Zulueta expuso que la comision en vista de la opinion de varios Sres. Diputados que deseaban tuviese mas instruccion el art. 1.º, no tenia inconveniente en retirar este artículo para presentarlo con mas claridad. Quedó retirado.

Artículo 2.º «Queda autorizado para suspender por el tiempo preciso la citada ley en solo aquellos determinados puertos en que sea necesario para el abasto de las plazas y ejércitos que hayan de sostener la causa de la libertad en la actual guerra.

Quedó aprobado.

Art. 3.º »El Gobierno limitará este permiso á los determinados puntos que crea necesarios, prohibiendo al propio tiempo el transporte por mar de los granos y semillas desde tales puntos á los demás libres de la Peninsula.

Aprobado.

Art. 4.º »El Gobierno queda igualmente autorizado para permitir interiormente dicha introduccion libre de derechos ó con sujecion á ellos, segun lo exijan las circunstancias, dando en este último caso prévio aviso á las Córtes para su aprobacion.»

Aprobado.

La comision retiró el art. 5.º

Las Córtes accedieron al permiso que solicitaba el señor Melo desde Andújar, para que se le dispensase por algunos dias la asistencia al Congreso, interin se restablecia en su salud.

El Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar continuó la lectura de su Memoria, que se suspendió despues.

Se mandaron agregar al acta los votos particulares de los Sres. Baiges, Prat y Septien, contrarios á la aprobacion de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del dictámen de la comision de Comercio sobre introduccion de granos extranjeros.

El Sr. Presidente levantó la sesion á las tres.